



BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 023

Fecha 08-11-92

Páginas 5

Contenido

Resolución Externa No. 39 por la cual se
introducen modificaciones a la Resolución
No.57 de 1991 de la Junta MonetariaPág.1

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la
Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 39 DE 1992
(Agosto 6)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

Artículo 10. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo 1.4.3.01 VENTA A ENTIDADES FINANCIERAS. Los exportadores de bienes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior o a intermediarios del mercado cambiario, instrumentos de pago recibidos del comprador extranjero por sus exportaciones. En este caso el exportador dispondrá de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la respectiva operación de venta del instrumento, para efectuar el reintegro de las divisas recibidas.

Parágrafo. En el evento previsto en este artículo, la obligación de reintegro correspondiente a la respectiva exportación se cumple íntegramente con la venta en el mercado cambiario de las divisas recibidas por la operación acreditando al momento del reintegro y ante el intermediario respectivo el valor del descuento."

"Artículo 1.6.1.03 VENTA DE DIVISAS. Respecto de inversiones de capital del exterior en Colombia registradas en el Banco de la República, podrán adquirirse en el mercado cambiario divisas destinadas a girar al exterior en moneda libremente convertible los siguientes conceptos:

a. Las utilidades netas comprobadas que generan periódicamente las inversiones de capital del exterior en Colombia, de conformidad con las normas pertinentes.

b. Las sumas que se obtengan por concepto de la enajenación de la inversión dentro del país, de la liquidación del portafolio, de la liquidación de la empresa o de la reducción de su capital, previo el pago de los impuestos correspondientes."

"Artículo 2.5.4.03 CONTROL DE CUENTAS. Los titulares de las cuentas corrientes que se manejen como mecanismo de compensación deberán demostrar el cumplimiento de las normas cambiarias ante los intermediarios asignados, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de realización de las respectivas operaciones. Para estos efectos se exigirá, además de la presentación de los documentos correspondientes, la certificación del revisor fiscal o de quien certifique los estados financieros de la empresa, junto con los documentos que respalden las operaciones".

"Artículo 2.5.4.05 VENTA DE DIVISAS. Los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, acompañando una certificación del revisor fiscal, de contador público independiente o una declaración del titular de la cuenta, en la cual conste que las divisas provienen de una cuenta registrada conforme al presente capítulo.

Parágrafo. No obstante lo anterior, los saldos de las cuentas que se utilicen como mecanismo de compensación y en las cuales las divisas consignadas correspondan a reintegros por concepto de exportaciones de bienes, podrán venderse al Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario con sujeción a lo previsto en el artículo 2.2.2.04 de esta resolución, indicando adicionalmente en los documentos exigidos en el presente artículo que las divisas corresponden a exportaciones de bienes".

"Artículo 2.6.0.07 AVISO A LAS AUTORIDADES. El intermediario asignado para el control de una operación deberá verificar que la misma se adecúe a los términos de la documentación y plazos exigidos por el régimen cambiario e informará a la Superintendencia de Cambios los incumplimientos, salvo cuando se trate de diferencias en valores por cuantías inferiores a mil dólares (US\$1.000), evento en el cual podrá cancelar documentariamente y de oficio los saldos correspondientes".

Artículo 2o. El Literal g. del artículo 1.11.1.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"g. Girar al exterior o pagar en divisas el valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en el país deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991".

Artículo 3o. El parágrafo 2o. del artículo 2.4.0.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Parágrafo 2o. No podrán estipularse en moneda extranjera las operaciones que efectúen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo que correspondan a operaciones de cambio expresamente autorizadas, a seguros de vida, o se trate de la contratación de los seguros que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991".

Artículo 4o. Adiciónase el Capítulo II del Título II del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 2.2.2.06 CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS. El Banco de la República continuará emitiendo Certificados de Cambio a la orden, libremente negociables y con un término de vencimiento de doce (12) meses contados desde la fecha de su emisión.

Los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento de los nuevos Certificados de Cambio será la misma del certificado fraccionado."

Artículo 5o. Adiciónase el Capítulo III del Título IV del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente artículo:

"Artículo 1.4.3.05 VENTA DE DIVISAS. Los intermediarios del mercado cambiario podrán efectuar ventas de divisas destinadas a atender el pago de las obligaciones contraídas por los exportadores en desarrollo de lo previsto en el artículo 1.4.3.01 de la presente resolución, previa comprobación de la exigibilidad de la obligación respectiva".

Artículo 6o. Adiciónase el Capítulo II, del Título III, del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, con las siguientes disposiciones:

"Artículo 2.3.2.07 CASAS DE CAMBIO FRONTERIZAS. En las ciudades de frontera la Superintendencia de Cambios podrá autorizar el funcionamiento de entidades especiales que tendrán por objeto exclusivo realizar las operaciones de que trata el literal a) del artículo 2.3.1.01, en moneda extranjera que no tenga el carácter de moneda de reserva conforme al artículo 2.2.1.03 y que en razón del intercambio comercial y turístico con el país limítrofe correspondiente posea una amplia circulación en la respectiva ciudad fronteriza.

Para obtener la autorización de que trata el presente artículo, las Casas de Cambio Fronterizas deberán

acreditar los siguientes requisitos:

a. Deberán organizarse como establecimientos de comercio y su propietario deberá ser una persona natural.

b. El valor de los activos destinados exclusivamente al funcionamiento del establecimiento de comercio no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$200.000). Esta cifra se reajustará anualmente en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

c. Sus administradores solo podrán ser sus propietarios.

Las Casas de Cambio Fronterizas están sometidas a las obligaciones especiales establecidas en los literales a), b), c), d) y h) del artículo 2.3.2.03. La obligación prevista en el literal f) de la citada disposición se cumplirá cuando la operación de compra o venta de la divisa respectiva sea o exceda la suma de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000.)".

"Artículo 2.3.2.08 AUTORIZACION DE CASAS DE CAMBIO FRONTERIZAS. Las Casas de Cambio Fronterizas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Cambios. Dicha autorización se otorgará por períodos de tres (3) años, vencidos los cuales deberá renovarse.

La autorización se otorgará mediante resolución motivada del Superintendente de Cambios, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y establezca, por cualesquiera medios que juzgue conveniente, que los propietarios satisfacen adecuadas condiciones éticas de responsabilidad, carácter e idoneidad.

Así mismo, podrá cancelarse en los casos señalados en el artículo 2.3.2.06.

Parágrafo 1o. Las indagaciones de que trata este artículo deberán efectuarse igualmente cuando se trate de la enajenación del establecimiento de comercio, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Cambios.

Parágrafo 2o. Los Cambistas autorizados hasta el 30 de junio de 1992, contarán con un plazo que vence el 1o. de octubre de 1992 para ajustarse a lo dispuesto por la presente resolución y obtener la autorización correspondiente".

"Artículo 2.3.2.09 COEXISTENCIA DE CASAS DE CAMBIO. En las ciudades de frontera podrán ser autorizadas, además de las Casas de Cambio Fronterizas, Casas de Cambio sometidas a las regulaciones de que tratan los artículos 2.3.2.01 al 2.3.2.06".

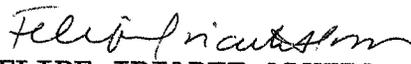
Artículo 7o. Derógase el artículo 1.5.2.10 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario (E)